



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2022-00155-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada KELLY JOHANA ORTIZ PASTRANA fue notificada Personalmente del mandamiento de pago en su contra conforme establece La Ley 2213 de 2022, como se avizora en la Anotación 10º del C-1, en respuesta al Requerimiento de fecha 21-07-2022 visible en la Anotación No. 09 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, actuando como apoderada judicial de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de KELLY JOHANA ORTIZ PASTRANA, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022), visto en la Anotación No.05º del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **KELLY JOHANA ORTIZ PASTRANA**, por las sumas de:

- UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.308.092), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-002045, con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2021, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el mentado título valor.
- Por los intereses moratorios cobrados sobre el capital de UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.308.092), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 30 de septiembre de 2021 (fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

La demandada **KELLY JOHANA ORTIZ PASTRANA**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico: ortizkelly205@gmail.com conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en la Anotación No. 10 del C-1, con resultado positivo, mensaje recibido por el servidor y abierto por el destinatario, según certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL – Soluciones integrales. Correo electrónico obtenido del formulario “Solicitud de Solicitud del crédito” ante la entidad demandante.



DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada **KELLY JOHANA ORTIZ PASTRANA**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de apoderada judicial contra **KELLY JOHANA ORTIZ PASTRANA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós. (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$65.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Pinzon Cañas', written over a faint circular stamp.

**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO.680014003007-2022-00303-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para Requerir a la NUEVA EPS , en razón a la petición elevada por la parte actora que se avizora en la anotación No. 04 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que en libelo introductorio, la parte actora manifiesta bajo juramento el desconocimiento de direcciones físicas o electrónicas de la demandada, por lo que este despacho en virtud a la solicitud y la consulta al sistema Adres que se avizora en la Anotación No. 04 del C-1, efectuada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, ordena **REQUERIR** a la **NUEVA EPS**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y/o electrónica de **LUDY JOHANNA CARVAJAL DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.917.385, según la información que posea en su base de datos.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jaur
HECTOR JULIAN PINZÓN CAÑAS
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2022-00406-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado LUIS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ fue notificado Personalmente del mandamiento de pago en su contra conforme establece La Ley 2213 de 2022, como se avizora en la Anotación 8º del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la Dra. LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA, actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, en contra de **LUIS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022), visto en la Anotación No.05º del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, en contra de **LUIS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ**, por las sumas de:

POR EL PAGARÉ NO. 321605:

- La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.716.292,00), correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 14 de junio de 2022.
- La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$443.664), correspondiente a los intereses corrientes contenidos en este título valor, causados desde el 16 de febrero del 2022, hasta el 13 de junio de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.716.292,00), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de junio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NO. 282901:



- La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.916.710,00), correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 14 de junio de 2022.
- La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$292.226), correspondiente a los intereses corrientes contenidos en este título valor, causados desde el 16 de febrero del 2022, hasta el 13 de junio de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.916.710,00), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de junio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **LUIS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico: jaded1998@hotmail.com conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en la Anotación No. 08 del C-1, con resultado positivo, mensaje abierto por el destinatario, según certifica la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Correo electrónico obtenido del formulario “Solicitud de Productos, Entrevista y actualización de datos de persona natural”.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **LUIS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, sin embargo, se reporta un abono por parte del demandado por valor de \$869.565; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE



BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, a través de apoderada judicial contra **LUIS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós. (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO:ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$832.000).

QUINTO: TENER EN CUENTA el abono por \$869.565, reportado por la apoderada demandante el 19 de Agosto de 2022, visible en la Anotación No.07 del C-1.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00-412-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, con el informe sobre la solicitud elevada por la tercera interesada XIMENA MARIA CONDE CRUZ, de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto en relación con el vehículo de placa BPJ-264. Para proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede y vista la solicitud de iniciar el incidente de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, elevada por la Sra. XIMENA MARIA CONDE CRUZ, en relación con el vehículo de placa BPJ-264, con base en lo dispuesto en el **numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.**, la cual a criterio de este Despacho Judicial resulta improcedente, toda vez que no se cumplen con los supuestos fácticos de la norma citada para dar apertura al trámite incidental, como quiera que el vehículo en cuestión aún no se encuentra secuestrado, por lo que su oposición deberá alegarla en dicho momento.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora la solicitud de iniciar el incidente de levantamiento de medida cautelar elevada por la Sra. XIMENA MARIA CONDE CRUZ, en relación con el vehículo de placa BPJ-264, con base en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

Proyectó Juan Felipe Mantilla Rondon



VERBAL

RADICADO.68001-40-03-007-2022-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL, la cual nos correspondió por reparto, **para** proceder a realizar la calificación de la misma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda de VERBAL presentada por IVONNE ALEXANDRA QUINTERO OCHOA quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ARTURO CARDENAS GAMBOA, no cumple con los requisitos de que trata los artículos 82 n° 4, 5 6, 7; 90 numeral 7; 206, 621 C.G. del P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Acreditar, que al momento de presentar la demanda envió copia de ella y sus anexos al demandado, allegando la constancia de entrega, de igual forma deberá hacerlo con esta subsanación.
2. Informar, la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.
3. Adjuntar, constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en virtud de lo señalado en el artículo 621 del C.G. del P. teniendo en cuenta que la allegada es en virtud de un inmueble distinto al señalado en la promesa de compraventa que pretende resolver.
4. Aclarar, porque en las pretensiones principales en la “CUARTA”, “QUINTA” y “SEXTA” está solicitando intereses de mora desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la vez la cláusula penal por el 20% del valor pagado como anticipo y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales. Teniendo en cuenta la incompatibilidad de los conceptos de conformidad con lo señalado en el artículo 1600 del C.C.
5. Indicar, dependiendo de lo pretendido, teniendo en cuenta el numeral anterior:
 - El concepto de los perjuicios y el valor de los mismos.
 - Sobre qué valor pretende el pago de los intereses de mora y por qué lo está solicitando desde 1 de mayo de 2020 teniendo en cuenta que la promesa de compraventa se realizó antes de esa fecha.
6. Realizar, el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G. del P. teniendo en cuenta que el presentado no cumple con lo prescrito.
7. Allegar, nuevo poder toda vez que el adjuntado no cubre el objeto de las pretensiones subsidiarias.
8. Relacionar, claramente en los hechos de la demanda cada uno de los pagos realizados con el respectivo valor y fecha. Adjuntando los comprobantes de manera legible toda vez que algunos de los anexos no son claros y allegándolos de manera ordenada en la forma como los relacione.
9. Aclarar, en el acápite de pruebas “C. DE OFICIO” la solicitud teniendo en cuenta que no indica el número de cuenta al que fueron consignados los dineros, las fechas en que realizó los pagos y el valor.
10. Integrar, el escrito de subsanación de demanda, en uno solo.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PERTENENCIA

RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-631-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL, la cual nos correspondió por reparto, para proceder a realizar la calificación de la misma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda DE PERTENENCIA presentada por **SILVESTRE RUEDA AGUILAR** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE LUIS CADENA SARMIENTO, LARITZA JOHANNA CADENA SARMIENTO, CHRISTIAN FERNANDO CADENA SARMIENTO, FELIX GERMAN CADENA SARMIENTO, MARIA EUGENIA SARMIENTO TORRES, BLANCA MARGARITA SARMIENTO TORRES, MARY SARMIENTO TORRES, JORGE SARMIENTO TORRES, SARA SARMIENTO TORRES, GRACIELA SARMIENTO TORRES, OFELIA SARMIENTO TORRES, LOURDES SARMIENTO TORRES, JESUS SARMIENTO TORRES, LUZ MARINA SARMIENTO TORRES, ANA FRANCISCA SUAREZ DE BONILLA Y GLORIA STELLA BONILLA SUAREZ**, no cumple con los requisitos de que trata los artículo 82 n° 4, 5, 9, 10; 26 n° 3; 74 C.G. del P. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indique, porque pretende que en esta demanda también se declare la pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula 300-443984 teniendo en cuenta que este bien tiene otros propietarios diferentes a los de los folios de matrícula 300-443983 y 300443985 y si bien todos se derivaron del inmueble identificado con folio 300-305117 ya cada uno tiene su folio de matrícula. En consecuencia, deberá acumular las pretensiones en debida forma.
2. Allegue, los certificados catastrales y los últimos recibos del impuesto predial de cada uno de los bienes a prescribir. Teniendo en cuenta que a la fecha cada bien tiene su folio de matrícula.
3. Establezca, la cuantía del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral 3 del C.G. del P. para ello debe allegar los soportes anteriormente señalados.
4. Adecue, la demanda teniendo en cuenta lo referido en el numeral 1 de este auto.
5. Indique, correo electrónico de la parte demandante en consideración a que esté es personal y el señalado es el mismo del apoderado.
6. Indique, a que EPS están afiliados cada uno de los demandados con el fin de solicitar la dirección de notificación de los pasivos.



7. Acredite, que el poder fue remitido desde el correo electrónico del demandante, de lo contrario deberá presentarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ**



VERBAL

RADICADO.68001-40-03-007-2022-00-633-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL, la cual nos correspondió por reparto, para proceder a realizar la calificación de la misma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda de VERBAL presentada por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no cumple con los requisitos de que trata los artículo 82 n° 4, 5 6, 7; 90 numeral 7; 206, C.G. del P, Ley 2213 de 2022 artículo 5. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Adjuntar, constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en virtud de lo señalado en el artículo 621 del C.G. del P. teniendo en cuenta que la constancia de no acuerdo anexa de fecha 1 de diciembre de 2020 no es por la totalidad de las facturas que pretende sean declaradas en este proceso y respecto a la de fecha 26 de febrero de 2021 el valor de la pretensión no coincide con las acá señaladas.
2. Aclarar, porque las facturas relacionadas en el hecho 5 no coinciden con las referidas en el juramento estimatorio.
3. Indicar, porque en el hecho 5 el valor del capital no concuerda con el referido en el juramento estimatorio.
4. Acreditar, que al momento de presentar la demanda envió copia de ella y sus anexos al demandado, allegando la constancia de entrega, de igual forma deberá hacerlo con esta subsanación. Toda vez que con el anexo aportado no se puede verificar que remitió y si fue recibido.
5. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales en el registro mercantil por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL a la dirección de notificaciones judiciales de CARTERA INTEGRAL S.A.S.
6. Allegar los anexos de la escritura 225 de 27 de febrero de 2019.
7. Adjunte, de manera ordenada como relaciona en el cuadro del juramento estimatorio cada una de las facturas con sus soportes. Ya que las anexas nada tienen que ver con las relacionadas en los hechos.
8. Señale, en el hecho 7 porque si afirma que si cuentan con una serie de facturas que cumplieron con la radicación las cuales no fueron glosadas pretenden su pago a través de su proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.
9. Aclarar, la pretensión tercera especificando la fecha en que pretende los intereses moratorios.
10. Indicar, la razón por la cual presenta juramento estimatorio teniendo en cuenta que no pretende el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras.
11. Integrar, el escrito de subsanación de demanda, en uno solo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO:ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



VERBAL SUMARIA

RADICADO: 680014003007-2022-00636-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda verbal sumaria presentada por la Dra. **MARIA LUISA FLOREZ HERRERA**, actuando como apoderada judicial de **RUTH YANETH ACERO**, en contra de **CARLOS ENRIQUE PUENTES CASTILLO**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00457-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 05 de agosto de 2022, y notificada en estados del día 08 de agosto de 2022, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 13 de julio de 2022, y fecha de nueva presentación el 14 de septiembre de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por **RUTH YANETH ARDILA ACERO**, en contra de **CARLOS ENRIQUE PUENTES CASTILLO**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para que sea repartida nuevamente en forma aleatoria entre todos los juzgados civiles municipales de la ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero